



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO TOBON DIAZ
DEMANDADO	SORANY YANNETH QUINTERO MUÑOZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	05690 4089001 2021- 00039
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
INTERLOCUTORIO N°	448

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO VEINTIUNO (21) de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a realizar un control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, dentro del presente proceso de PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurado por el señor LUIS ALBERTO TOBON DIAZ, en contra de SORANY YANNETH QUINTERO MUÑOZ, TERCEROS INDETERMINADOS y en contra de personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 13 de Agosto del año 2021, se admitió la demanda dentro del proceso pertenencia de mínima cuantía, en contra de la señora **SORANY YANNETH QUINTERO MUÑOZ y en contra de terceros indeterminados** a la cual se le dio trámite establecido en los artículos 368 y ss., 375, del Código General del Proceso.

2.2. El emplazamiento de terceros indeterminados, se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la publicación en el listado.

2.3. En forma personal comparece la demandada al despacho, la señora SORANY YANNETH QUINTERO MUÑOZ, el día 1 de febrero de 2021 y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días. Da respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, dentro de su término; pero no propone excepciones.

2.4. Por auto del 19 de Enero del año 2022, se nombró curador ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, con quien se surtió el traslado de la demanda.

2.5. El Curador Ad Litem dio respuesta a la demanda dentro del término legal, pero no propone excepciones.

2.7. El apoderado de la parte actora, presenta escrito donde se pronuncia frente al traslado de la contestación de la demanda que hace la demandada, QUINTERO MUÑOZ.

2.8. Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, las fotografías en donde se encuentra ubicada la valla, de conformidad a lo establecido por la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales, es procedente realizar control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

4. TESIS

El juzgado considera que es procedente ejercer un control de legalidad a la actuación seguida hasta el momento y a su vez entrar a sanearlo a fin de evita que en el futuro se puedan presentar nulidades o irregularidades que invaliden todo lo actuado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez para ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones seguidas en el proceso.

Seguidamente, se abordará el tema sobre el contenido que la valla a fin de proceder a notificar a los terceros interesados y por último se indicarán las irregularidades presentadas en el presente proceso, para entrar a corregirlas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, entre otros, que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y hacer uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, A su vez el Numeral 12 de la norma en comento es claro al preceptuar, que son deberes del juez *"realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*.

En igual sentido, el artículo 132 ibídem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*.

A su vez, la regla 8ª del Artículo 372 del Código General del Proceso, es clara al preceptuar que el juez ejercerá el control de legalidad a fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras

irregularidades; igualmente establece dicha norma que se deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

Por otro lado, la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del Artículo 375 del C.G.P., que dispone una regla suficiente para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer su derecho de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia, si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

En tales efectos, la misma norma en comento señala claramente cuáles son los datos que debe contener la valla, entre los que se encuentran, la identificación del predio objeto de declaración de pertenencia, entre otros.

Ahora bien, respecto de la identificación del bien inmueble se debe acudir a lo preceptuado en el Artículo 83 del C.G.P., que indica que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen..."*

Al respecto, vía acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación n.º 84371. M.P. Fernando Castillo Cadena, indicó:

"En el presente asunto, la censura está encaminada en últimas, contra la decisión de 25 de octubre de 2018 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a través de la cual confirmó la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado.

Revisada la determinación del ad quem, arguyó que:

Sea lo primero resaltar que no es del caso que la Sala entre a decidir cuestiones que excedan la órbita de su competencia, pues el asunto a resolver por el Tribunal, (...) se circunscribe a lo que es el objeto de la alzada y ello se reduce a si hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 750 de mayo 30 de 2018, proferido por la Juez Primero Civil del Circuito de Cartago, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017 inclusive, (...), para lo cual se debe partir por dejar en claro lo exigido por las normas adjetivas que rigen el proceso de pertenencia y las normas que complementan algún vacío que allí se presente para lo cual señalamos:

El artículo 13 del CGP dispone la obligatoriedad de la observancia de las normas procesales, ya que son de orden público, y no pueden ser objeto de modificaciones o sustituciones por los funcionarios o los particulares.

Entendido lo anterior, tenemos que el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso manda, en los procesos de pertenencia, a la instalación de una valla que obligatoriamente debe contener: [...] g) la identificación del predio.

Como quiera que se exige la identificación del predio sin decir cómo se debe hacer ello, debemos acudir, en aplicación de lo normado en el artículo 11 del CGP, a lo señalado en el artículo 83 Ejusdem, donde se indica: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..." así las cosas, tenemos entonces que la valla debe contener: g) la identificación del predio, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Al confrontar lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP con lo plasmado en cada valla salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello configuración de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del CGP pues no se practicó en legal forma el

emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte a este proceso, lo cual hace acertada la decisión tomada por el a quo en el auto interlocutorio 750 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017, inclusive, mediante la cual designó el curador ad –litem.

Dado lo anterior, advierte la Sala que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, pues de las pruebas aportadas, el Tribunal concluyó que no se cumplió con los presupuestos normativos que regulan lo pertinente, como la identificación plena del predio objeto del proceso para su efectivo emplazamiento, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular, pues está cimentada en normas que regulan lo pertinente.

Es menester indicar que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

5.2. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la legitimación en la causa se encuentra debidamente integrada, tanto por activa como por pasiva, toda vez que las partes se encuentran representados por apoderados judiciales inscritos; la demanda fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se enviaron los oficios a las diferentes entidades de que habla el Artículo 375 del C.G.P.; La competencia para conocer del proceso es nuestra, por la ubicación del inmueble y la vecindad de las partes, cumpliéndose con cada uno de los presupuestos establecidos para este tipo de procesos.

Ahora bien, la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del Artículo 375 d del C.G.P. que dispone las reglas para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia, si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

En el caso, se ha presentado una irregularidad que se debe entrar a corregir, toda vez que la valla instalada en el predio objeto de prescripción, no cumple con lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En efecto, salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos, cabida y ubicación, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello una indebida notificación a los terceros interesados.

Nótese por ejemplo, que no se indica la ubicación del inmueble, los linderos actuales, la cabida y demás circunstancias que lo identifique como podría ser, la dirección en donde se halle ubicado, nomenclatura, el nombre del barrio, entre otros. En el mismo solo se indica el número de la matrícula inmobiliaria, no siendo es suficiente esta información para la identificación del predio, tal como quedó plasmado anteriormente.

Se tiene como conclusión, que no hubo una correcta notificación de terceros interesados, al constatar que la valla no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 375 del C.G.P. a fin de que terceros interesados puedan ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, se procederá a suspender el presente proceso, por un periodo de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una nueva valla que contenga los datos antes indicados, y así proceder garantizar la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Inciso 4º, Regla 7ª, Artículo 375 ibidem). Surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO: Para evitar algún vicio o nulidad dentro del presente proceso, este Despacho **ORDENA SUSPENDER** el presente proceso, por espacio de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una nueva valla que contenga los datos antes indicados, y a si proceder a garantizar la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en la que se observe el contenido ya señalado. (Inciso 4º, regla 7ª, artículo 375 Ibídem).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ccdf66556f7ca9be16aaf7c2f83d285e797490f6f062a563a89a43dc62f811**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>